León, Guanajuato, a 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte. -----

**V I S T O** para resolver el expediente número **0648/3erJAM/2018-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado. ------------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con el origen de la multa, determinación, reclamos de pago y embargo relativos al crédito fiscal 12224588”*

Como autoridades demandadas señala a la Tesorería Municipal, Dirección General de Ingresos y Dirección de Ejecución, todos de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que aclare y complete su demanda en los términos siguientes: ---------------------------------------------------------------------

Aclare porque interpone demanda en contra del Tesorero Municipal y Director General de Ingresos, exhibiendo en su caso, los actos y/o resoluciones que les impugna; deberá señalar la fecha de su notificación, o en la que se ostentó sabedor de los mismos y anexar los documentos necesarios para estar en condiciones de correr traslado a las autoridades que señale como demandadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

Se le apercibe para en el caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma, se le tendrá por demandando solamente al Director de Ejecución. ----------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene señalando únicamente como autoridad demandada al Director de Ejecución. -------------------------------------------------------------------------

Se le admite a trámite la demanda de nulidad, y se ordena correr traslado a la autoridad demandada. ---------------------------------------------------------

A la parte actora se le admite como pruebas las que ofreció en su escrito inicial de demanda, en relación a la prueba de confesión expresa, no se admite toda vez que aún no se ha efectuado la contestación a la demanda por parte del Director de Ejecución. ----------------------------------------------------------------------------

Se admite la prueba de informes de autoridad por lo que se requiere a la demandada a fin de que en el término de 05 cinco días hábiles, rinda el mencionado informe. ------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se dicte la resolución definitiva. ------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere al actor para que acompañe un juego adicional de su escrito, y se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento, no se le admitirá la prueba superveniente que oferta. --------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se admite la documental que ofrece, misma que se tiene por desahogada, se ordena dar vista a la demandada para que manifieste lo que a su interés convenga. ---------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la demandada para que exhiba copia certificada de su nombramiento, apercibido que de no dar cumplimiento, se le tendrá presentado el informe en forma extemporánea y se aplicara el medio de apremio conducente. ------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, y se le tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ----------------------------------------------------------------------------------

Se le tiene a la demandada por ofreciendo las mismas documentales que fueran admitidas a la actora, así como las que adjunta a su escrito de contestación a la demanda, se le admite la presuncional en su doble aspecto en lo que le favorezca a sus intereses. -----------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el termino de 7 siete días hábiles para que amplié su demanda. ------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado. -------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco días hábiles, complete su escrito de ampliación a la demanda en los siguientes términos: -------------------------------------------------------------------------------

1. Indique el o los actos o resoluciones que impugna de la autoridad administrativa que señala en su promoción y la fecha de su notificación. ----------------------------------------------------------------------------
2. Indique las pretensiones intentadas. ------------------------------------------
3. Conforme lo anterior, deberá presentar su escrito de cumplimiento y copias para estar en condiciones de correr traslado a las demandadas. ---------------------------------------------------------------------------

Se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada su ampliación. ----------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por cumpliendo con el requerimiento y se le tiene por ampliando en tiempo y forma su demanda en contra del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental. ------------------------------------------------------

Se le admite la prueba de informe y se requiere a la demandada para que rinda Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y se le corre traslado con la ampliación a la demanda para que de contestación. ---------------------------

**DÉCIMO.** Mediante auto de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por contestando en tiempo y forma legal al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, se le admiten como pruebas las que adjunta a su contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por las partes, mismos que se ordenan agregar a los autos, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado, el actor señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“Sus ilegales actos y determinaciones, en relación con el origen de la multa, determinación, reclamos de pago y embargo relativos al crédito fiscal 12224588”*

Para acreditar la existencia del acto impugnado, el actor adjunta a su escrito inicial de demanda, el mandamiento de embargo de fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, del cual se desprende que deriva de una multa municipal con número de crédito 1224588 (uno dos dos cuatro cinco ocho ocho), dependencia “ecología”, de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------------------------------

El documento anterior, obra en el sumario en copia al carbón, por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada a la circunstancia de que el Director de Ejecución afirma su emisión, por lo que se tiene debidamente acreditada la existencia del crédito fiscal que se le pretende cobrar al actor. ----------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, el Director de Ejecución, menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el actor impugna un mandamiento de ejecución, pero previo a éste ya se había iniciado el procedimiento administrativo de ejecución y notificado el requerimiento de pago, consintiendo así el acto impugnado. ----

Por su parte el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 261 del Código de la materia. ----------------------------------------------

Con relación a la fracción IV, menciona que se actualiza ya que de las constancias que obran en autos se desprende la visita de inspección, el oficio de emplazamiento, y resolución administrativa, atendidos por quien se ostentó como encargado del establecimiento, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, ya había fenecido el término para controvertir los actos impugnados. ----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en el presente caso el actor en su escrito inicial de demanda niega lisa y llanamente haber infringido el Reglamento Municipal del que emanó la multa impuesta y en su escrito de ampliación, señala que la demanda surge ante la falta oportuna y adecuada notificación de un procedimiento sancionador del que derivó la multa. --------------------------------------------------------

Luego entonces, y ante la negativa formulada por el actor, se procede al estudio de las notificaciones de los actos procedimentales. ---------------------------

Lo anterior considerando, además, en lo aplicable el criterio emitido por el Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

CONSENTIMIENTO TÁCITO. ANÁLISIS OFICIOSO DE LA NOTIFICACIÓN. Si en la contestación de demanda la autoridad adjuntó la constancia de notificación del acto impugnado, en términos del artículo 284, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de la misma se desprende el hecho de que fue practicada con un tercero ajeno al asunto, no debe decretarse el sobreseimiento por consentimiento tácito, pues  queda acreditado que el acto impugnado fue conocido por el tercero, mas no por el actor, por lo cual resulta innecesaria la ampliación.

Bajo tal contexto, y con la finalidad de determinar si la parte actora consintió los actos impugnados, se procede al análisis de los documentos que adjunta el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, de los cuales, para el caso que nos ocupa, se desprenden los siguientes: -----------------------------------

* Orden de inspección de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------------
* Estudio de ruido levantado en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------
* Acta de inspección de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------
* Acta circunstanciada de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. ------------------------------------------------------------------
* Emplazamiento de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------
* Citatorio de fecha 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. ----------------------------------------------------------------------------
* Auto de fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se ponen a disposición del actor las actuaciones para que presente alegatos. --------------------------------------------------
* Citatorio de fecha 09 nueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------------
* Resolución de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------
* Notificación por instructivo de fecha 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------------

Ahora bien, el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, en su artículo 23 dispone que en lo no previsto en dicho ordenamiento respecto de los procedimientos de inspección, supervisión e imposición de sanciones resulta aplicable el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

**Artículo 23.** En lo no previsto en este Ordenamiento respecto a la tramitación de los permisos, autorizaciones y títulos-concesión, así como en los procedimientos de inspección, supervisión e imposición de sanciones y medidas de seguridad, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En ese sentido, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala, respecto a las formalidades a efecto de llevar a cabo las notificaciones de carácter personal, lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 41.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

**Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

De lo anterior, se desprende que las notificaciones personales se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. ---------------------------------------------------------------------------

Así mismo, también se desprende que si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. --------------------------------------

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se desprende que las notificaciones no se llevaron a cabo conforme a lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada notifica al actor por instructivo, sin levantar acta circunstanciada en la cual asiente que el actor no atendió el citatorio y que la persona que lo atendió se negó a recibir la notificación, o bien, era menor de edad y por tal circunstancia realiza la notificación por instructivo. ---------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior y al no haberse notificado los actos derivados del procedimiento instaurado por la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, expediente número DP/137/2016 (Letras D y P diagonal ciento treinta y siete diagonal dos mil dieciséis), conforme a lo previsto en el invocado artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la demandada. ---------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017: -----

NOTIFICACIÓN PERSONAL. NOTIFICACIÓN PERSONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA A LA ACCIONANTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA QUE REFIERE LA AUTORIDAD SI NO EXISTE ACTA O RAZÓN CIRCUNSTANCIADA POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Hay que considerar que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de tener certeza sobre el conocimiento del acto por parte del destinatario, y dicha exigencia se obtiene únicamente con la expresión en el acta o razón respectiva de aquellos datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, pues ya sea que se señale o no en el texto del ordenamiento jurídico que rija al acto la obligación de levantar el documento que contenga la información mencionada, con objeto de dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha acta o razón circunstanciada permite dotar de certeza a la actuación de la autoridad, poniendo freno a su posible arbitrariedad; de ahí que si de las constancias de autos que obran en el expediente se advierte el oficio de notificación que refiere la autoridad demandada, pero no obra un acta o una razón circunstanciada de la que se desprenda que la notificación fue realizada en los términos que refiere la autoridad, no puede considerarse la fecha que refiere la autoridad como la fecha en que fue notificada a la accionante la resolución impugnada.

*(Expediente 2409/4ªSala/16. Sentencia del 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete. Actor: \*\*\*\*\*).*

Ahora bien, considerando que el Director de Ejecución hace valer la misma causal de improcedencia, relativa al consentimiento tácito, y manifiesta que previo al mandamiento de ejecución que aporta la actora, ya se le había notificado el requerimiento de pago y adjunta en copia certificada dicho documento; no obstante, una vez analizado dicho documento, se aprecia que dicha diligencia no fue realizada con la parte actora, además de que dicha notificación no fue realizada en términos del artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mismo que resulta aplicable en el Procedimiento Administrativo de Ejecución y que dispone: -----------------------

**Artículo 81.** Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante, A falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivoque se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

En efecto, de la notificación del requerimiento de pago no se desprende dato alguno que permita identificar con quien se llevó a cabo la notificación, y además que previo a ello el ministro ejecutor requirió la presencia del actor o su representante, por lo que considerando que la notificación no se realizó en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, misma que resulta aplicable en razón de la naturaleza del acto impugnado, se tiene a la parte actora como sabedora de los actos impugnados el día 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que manifiesta le fue entregado el mandamiento de ejecución, en tal sentido, no se actualiza el consentimiento tácito. ---------------------------------------------------------

Ahora bien, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental también hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. ----------------------------------------------------------------------------------

Respecto de la anterior causal, no resulta procedente toda vez que el actor acude a demandar el crédito que se le pretende cobrar por concepto de multa, acto que al estar dirigido a su persona por ese solo hecho es que cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. --------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: -------------------

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por último, esta juzgadora de oficio no aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida entrar al estudio del fondo de este asunto, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el actor; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora se ostenta sabedora del mandamiento de ejecución, en el cual se le pretende hacer efectivo un crédito fiscal derivado de una multa impuesta por la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, acto que la parte actora considera ilegal por las razones que expone en su escrito de demanda y de ampliación a la misma, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito fiscal por concepto de multa que se le pretende hacer efectivo, así como del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo para su cobro. ------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, procederá al estudio de los conceptos de impugnación; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Bajo tal contexto, el actor en su escrito de demanda señala como conceptos de impugnación: ----------------------------------------------------------------------

*Es conocido por explorado derecho, que a efecto de garantizar los más elementales derechos de los particulares frente a los actos de autoridad, es menester que estos, cumplan con todas y cada una de las formalidades que establece la Ley de la materia, desde su origen y en su aplicación; mismas que dan validez al mismo y que a saber son y no fueron cumplidos en la presente causa:*

*[…]*

*Por lo antes expuesto, niego lisa y llanamente el haberse infringido algún Reglamento Municipal que pudiere dar origen a la sanción que se me reclama en pago.*

*[…]*

*Así las cosas, tan graves omisiones, son un atentado al estado de derecho; que causa agravio al vulnerar la seguridad y certeza jurídicas que me asisten, el principio de legalidad que distingue al poder público y todas mis prerrogativas y derechos como gobernado.*

*[…]*

En su ampliación a la demanda, el actor manifiesta en contra del Director de Inspección y Vigilancia Ambiental que no existe constancia de haber sido legalmente notificada la resolución que determina el crédito fiscal.

Por su parte, el Director de Ejecución señala no causar agravio al actor, y que, de los documentos aportados, se aprecia que documenta su actuar y que solo es competente para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, con el objeto de hacer efectivos los créditos fiscales. ----------------------

Por otro lado, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental niega se le haya vulnerado al actor la garantía de seguridad jurídica y acceso a la adecuada administración *(sic)*, y que el acto impugnado, cumple con las formalidades del procedimiento y elementos de validez. ------------------------------

Respecto de lo anterior, si bien es cierto los actos administrativos se presumen legales, sin embargo, si el actor niega lisa y llanamente haber cometido infracción alguna, por lo que conforme a lo señalado por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la autoridad demandada le corresponde probar tal circunstancia, se transcribe el citado artículo. ---------------------------------------

**Artículo 47.** Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Lo anterior, además con apoyo, en lo aplicable en el siguiente criterio del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, año 2014: -------

LA NEGATIVA DE LOS HECHOS REGISTRADOS EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN CONMINA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A SU ACREDITACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

El artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato conmina a la autoridad a probar los hechos plasmados en el acto administrativo, en caso de que el interesado los niegue lisa y llanamente. Esto es, en caso de negativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no es suficiente con que el acto administrativo contenga esas circunstancias, sino que es necesario que la autoridad demandada acredite la veracidad de ellas.

(Toca 435/13 Pl, recurso de reclamación interpuesto por el Inspector de la Dirección General de Transporte del Estado, autoridad demandada. Resolución de 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce).

Ahora bien, en el presente caso el actor negó haber infringido algún reglamento municipal que diera origen a la sanción que se le reclama, en ese sentido corresponde a la autoridad demandada, probar no solo la existencia de la multa reclamada, sino que además le fue debidamente notificada al actor. -

Cabe señalar, que si bien es cierto las demandadas aportaron diversos documentos con la finalidad de soportar los actos impugnados, de los cuales se desprende que la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, substanciaron el procedimiento administrativo con número de expediente DP/137/2016 (Letras D y P diagonal ciento treinta y siete diagonal dos mil dieciséis); sin embargo, no acreditaron que los actos que integraron dicho procedimiento, incluyendo la resolución emitida en la que se le impone la multa impugnada, fueron notificados al actor; en tal sentido y al no desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la parte actora, tampoco se le pudo haber iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, al no haberle notificado la determinación y origen del crédito fiscal. -----------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2015. ----------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL.

En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato.

*(Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)*

En virtud de lo antes expuesto y considerando que la multa impuesta al actor no reúne los elementos de validez previstos en las fracciones III y IV del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vulnerándose en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción II, en relación con la fracción IV del 302, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resulta procedente declarar la NULIDAD TOTAL del crédito identificado con el número 1224588 (uno dos dos cuatro cinco ocho ocho), derivado de la multa con folio 137-06 (ciento treinta y siete guion cero seis), de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y por ser derivado de un acto nulo, también se declara procedente la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución instaurado para su cobro. ---------------------------------------------------------

Lo anterior tiene como fundamento, la siguiente jurisprudencia, registro 252103, localización séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, materia común: --------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SEXTO.** Respecto a las pretensiones intentadas por el actor consistente en la nulidad total del acto impugnado, así como el reconocimiento de los derechos que en su favor instituyen diversas normas jurídicas de distintas jerarquías, de gozar de la certeza y seguridad jurídica, se consideran colmadas de acuerdo con lo resuelto en el Considerando QUINTO de la presente resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del crédito identificado con el número 1224588 (uno dos dos cuatro cinco ocho ocho), derivado de la multa con folio 137-06 (ciento treinta y siete guion cero seis), de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; así como la **nulidad** del procedimiento administrativo de ejecución instaurado para su cobro; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución. --------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---